

Villahermosa, Tabasco. A 22 de enero de 2016.

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 369, NUMERAL 1, FRACCIONES X, XI Y XII Y 373, NUMERAL 1, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DE TABASCO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que en las últimas tres décadas las sociedades mexicana y tabasqueña, han dado una lucha denodada por lograr la ampliación de los cauces democráticos.

Como consecuencia de tan loable lucha han surgido organismos públicos, que con el tiempo han devenido en autonomías constitucionales, responsables de la organización, desarrollo y realización de los procesos electorales tanto en el ámbito federal como local.


Si bien es cierto que dichos organismos públicos electorales han sido dotados de funciones muy importantes, como la promoción de los valores cívicos y democráticos, el principal eje rector de su tarea es la realización de comicios claros y transparentes, desde su génesis hasta su conclusión, en aras de salvaguardar siempre la voluntad de la ciudadanía expresada a través de las urnas.

En tal circunstancia, resulta obvio que la realización de la función electoral conlleva, de manera inherente, la aplicación de principios rectores tales como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, así como la implementación de

conductas basadas en la honestidad, la transparencia y la máxima eficiencia.

Derivado de lo anterior, es un hecho público y notorio que, en virtud del grado de responsabilidad que implica la función electoral, quienes en ella participan reciben a cambio una remuneración digna y justa, misma que en muchos casos es superior a la que perciben otros trabajadores del Estado.

En el caso de nuestra entidad federativa, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 101, numeral 1, fracción III, establece como finalidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco “asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”.



El mismo artículo, en su fracción IV, señala que dicho órgano electoral debe “garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado”.

Asimismo, el artículo en comento determina en su fracción V, que el Instituto Electoral debe “velar por la autenticidad y efectividad del voto”.

En consecuencia, cuando de la actividad anormal o irregular de algunos de los órganos o áreas que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se pone en riesgo la sana conclusión de un proceso electoral es obvio que se están violentando las obligaciones que establecen las fracciones antes señaladas del artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Al respecto, debemos recordar que en el pasado proceso local electoral ordinario, celebrado el domingo siete de junio del año dos mil quince, las litis que de manera legal y legítima establecieron las partes actoras en los recursos legales interpuestos llevaron a que, en dos ocasiones, los órganos jurisdiccionales determinaran la nulidad de la elección, como consecuencia no de actos imputables a los candidatos, a los partidos políticos o a los ciudadanos, sino a la incapacidad, omisión o negligencia de la autoridad electoral, que se tradujo en violaciones graves, generalizadas y plenamente acreditadas; resultando el actuar de dicha autoridad sustancial y determinante, afectando irremediabilmente los principios de certeza y legalidad propiciando con ello la nulidad de la elección a su cargo.

Dicha situación constituye un hecho grave porque no solamente denota ineptitud o torpeza de la autoridad, sino que en el caso de la anulación de una elección se lastiman las finanzas públicas, ya que la realización de nuevos comicios implica la erogación de nuevos recursos de carácter público para la organización de los mismos, así como los que, en calidad de prerrogativas, se deben entregar a los partidos políticos para sus actividades de proselitismo.

Es un hecho cierto que en otros ámbitos de la vida pública quien causa un daño a la Hacienda Pública debe enfrentar sanciones administrativas ejemplares, sin demérito de las acciones penales y resarcitorias a las que haya lugar.

No obstante, en el ámbito de la materia electoral no se han previsto medidas en contra de aquellos funcionarios que por incapacidad, negligencia, omisión o, incluso, dolo son responsables directos de la anulación de una elección.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sometó a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 369, numeral 1, fracciones X, XI y XII y 373, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de

Tabasco en materia de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 369, numeral 1, fracciones X, XI y XII y 373, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco en materia de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para quedar como sigue:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 369.-

1.

X. Actuar con incapacidad, ineptitud, negligencia, omisión o dolo y propiciar con ello la nulidad de la elección a su cargo.

XI. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y

XII. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 373.-

1.

VII. Para el caso de la hipótesis prevista en el artículo 369, numeral 1, fracción X, de la presente ley, inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en materia electoral; sin demérito de las responsabilidades penales a las que haya lugar. En el presente caso, la sanción deberá hacerse del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las demás entidades federativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XVII**